

posesión y lectura (del 18 al 21), libros de Derecho civil (del 23 al 29), libros de Derecho canónico (del 30 al 34), libros de Historia eclesiástica (del 35 al 38), libros de Teología, Patrística y comentarios a las Sagradas Escrituras (del 39 al 43), libros de Historia romana y bizantina (del 44 al 51) y libros de Filología, Literatura, Filosofía y Ciencias (del 52 al 65). Concluye esta obra colectiva con unos anejos en los que se inserta el Inventario de la biblioteca de Covarrubias del año 1569.

Se trata, en definitiva, de trabajos en los que se ahonda en el entendimiento de diversas facetas del entorno jurídico, político e institucional y de diferentes aspectos de la vida y obra de Covarrubias, pero sobre todo se indaga y avanza en el conocimiento de su importante biblioteca –el proceso de su formación y las características de muchos de los ejemplares que la componen, algunos de los cuales se han identificado paralelamente a la elaboración de estos estudios–. Felicito a sus autores por la brillantez de sus investigaciones y por su contribución al merecido homenaje tributado al insigne Covarrubias por la Universidad de Salamanca con ocasión de cumplirse el quinientos aniversario de su nacimiento.

REGINA M.<sup>a</sup> POLO MARTÍN

**PINO ABAD, Miguel, *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2014, 264 pp. ISBN 978-849031900-0**

Miguel Pino Abad es especialista en Historia del Derecho Penal y ha publicado trabajos centrados en la pena de confiscación de bienes o en el delito de saca de cosas vedadas en Castilla, entre otros sobre cuestiones criminales<sup>12</sup>. La última investigación del autor, *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, que aquí recensionamos, es un trabajo que se sitúa en una temática perteneciente al mismo campo, por otra parte estudiado en una amplia bibliografía histórica no estrictamente jurídica<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> *La pena de confiscación de bienes en el Derecho Histórico español*, Córdoba: Diputación Provincial de Córdoba, 1999; «La saca de cosas vedadas en el derecho territorial castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 70, 2000, pp. 195-243. El autor, además de ser especialista en Historia del Derecho Penal, también lo es en Historia del Derecho Procesal; Vid. *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, entre otros trabajos.

<sup>13</sup> Así, en un sentido general, las investigaciones de Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ, «Contrabando y negocios en el límite de dos imperios: la frontera de España y Portugal en la Edad Moderna», *Andalucía en la historia*, 27 (2010), pp. 12-17; «Una cuestión de Estado: la persecución del contrabando durante los reinados de Carlos III y Carlos IV», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 39-2 (2009), pp. 83-103; «Hacienda y fraude fiscal en la España del siglo XVIII: el ejemplo de Andalucía», *Estudis. Revista de Historia moderna*, 29 (2003), pp. 43-63; «Las fronteras de España en el siglo XVIII: algunas consideraciones», *Obradoiro de Historia moderna*, 19 (2010), pp. 161-180; y así también estudios más particulares, sobre la trashumancia, como «Algunas consideraciones en torno a la crisis de la trashumancia en Castilla», *Studia Historica. Historia moderna*, 8 (1990), pp. 61-69, o «El diezmo de los ganados trashumantes: Un estudio sobre sus peculiaridades en Extremadura», *Studia Historica. Historia moderna*, 18 (1998), pp. 321-352. En relación con el ganado trashumante y su comercio exterior, Luis María BILBAO BILBAO, «Exportación y comercialización de lanas de Castilla durante el siglo XVII. 1610-1720», *El pasado históri-*

El autor analiza brevemente la evolución de la normativa, la inquisición y la penalidad del delito de la saca ilegal de mercancías y cosas vedadas en Castilla desde la Baja Edad Media hasta el siglo XVIII, aunque mencionando en más de una ocasión –quizá algo inevitable teniendo en cuenta la materia que trata– las actividades del contrabando. Dicho análisis parte, fundamentalmente, de las fuentes legislativas existentes en los periodos históricos que abarca (sobre todo, actas de Cortes, ordenamientos, pragmáticas y recopilaciones), doctrina jurídica (con especial insistencia en Castillo de Bobadilla y Hevia Bolaños), y el complemento de una bibliografía centrada sobre todo en la temática mercantil, aduanera, económica y comercial entre los siglos XIII y XVIII y en el Derecho procesal penal para el análisis de delitos como el de traición o lesa majestad.

Estructurado el libro en cinco capítulos, el primero de ellos es de carácter introductorio. El autor expone, en el capítulo segundo la evolución normativa a propósito de los objetos cuya exportación quedaba vedada (animales de tiro o ganado, cereales, metales preciosos, armas, seda y lana, entre otros). A continuación, en el capítulo tercero, se exponen las diferentes funciones de los oficiales competentes en estas materias, como los guardas de los puertos o los alcaldes de sacas, así como su reglamento de actuación. En el cuarto capítulo se hace un sucinto repaso del delito de saca de cosas vedadas, haciendo especial hincapié en la autoría, la concesión de licencias de sacas para garan-

---

*co de Castilla y León*, Burgos, 1983, pp. 225-243; Luis María BILBAO BILBAO y Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO FERNÁNDEZ, «Exportación de lanas, trashumancia y ocupación del espacio en Castilla durante los siglos XVI, XVII y XVIII», en Pedro García Martín, José María Sánchez Benito (eds.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, 1996, pp. 343-362; el interesante estudio de Ángel GARCÍA SANZ, «La agonía de la Mesta y el hundimiento de las exportaciones laneras: un capítulo de la crisis económica del Antiguo Régimen en España», en *Historia Agraria de la España Contemporánea*, Barcelona, 1983. Vid. también los estudios sobre el comercio y el mercado o el contrabando de Enriqueta VILAR VILAR, destacando «La liquidación de un imperio mercantil en el s. XVI», *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras. Minervae Baeticae*, 28 (2000), pp. 143-158; «Los mercaderes sevillanos y el destino de la plata de Indias», *ibidem*, 29 (2001), pp. 85-101; «Una amplia nómina de los hombres del comercio sevillano del s. XVII», *ibidem*, 30 (2002), pp. 139-191; *Aspectos sociales en América colonial. De extranjeros, contrabando y esclavos*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, Universidad de Bogotá, 2001. Imprescindible para un estudio general sobre el comercio, el mercado, la economía y la sociedad españolas durante la Edad Moderna, es la clásica y completa obra de Alberto MARCOS MARTÍN, *España en los siglos XVI, XVII y XVIII: Economía y sociedad*, Barcelona, Crítica, 2000; también las investigaciones de Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO, «Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, 31 (2004), pp. 417-436; «Sevilla y la frontera de Granada durante el reinado de Enrique IV (1454-1474)» en Cristina Segura Graiño (coord.), *Relaciones exteriores del Reino de Granada. IV del Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, 1988, pp. 123-145; «Algunos datos sobre las relaciones de Castilla con el norte de África: Sevilla y Berbería durante el reinado de Enrique IV (1474-1554)», *Estudios de Historia y de Arqueología medievales*, 5-6 (1985-1986), pp. 239-256. Puede destacarse además un interesante trabajo de Andreu BIBLIONI AMENGUAL sobre el contrabando del tabaco en Mallorca durante los siglos XVII y XVIII, *Contrabandistes i agents de rendes. Supervivents i acumuladors entorn al negoci del tabac a mallorca durante els segles XVIII i XVIII*, Mallorca, El Tall, 2000. Asimismo, y de una forma más amplia sobre el contrabando del tabaco, Rafael ESCOBEDO ROMERO, *El tabaco del rey: la organización de un monopolio fiscal durante el Antiguo Régimen*, Pamplona, Eunsa, 2007. Son pocos los trabajos aquí apuntados si tenemos en cuenta la amplitud cronológica de la obra de Miguel Pino y los cambios políticos, sociales y económicos que inevitablemente afectaron al comercio y mercado de importación y exportación en Castilla. La lista sería interminable y, por ello, nos hemos limitado a señalar unos pocos trabajos concretos, sin la intención de restar importancia a otras tantas obras que complementan o complementarían esta monografía.

tizar la legalidad de la exportación de materiales o cosas vedadas, o los riesgos del exceso en la concesión de dichas licencias. En quinto y último lugar el autor analiza, más ampliamente, la penalidad del delito de la saca ilegal de cosas vedadas, diferenciando entre las penas ordinarias y extraordinarias impuestas, cómo influyen en el enjuiciamiento factores como la reincidencia en las penas, el grado de responsabilidad de los partícipes en el delito en caso de *mandatum*, *persuasio* o *consilium*, la distribución de los bienes incautados, o la viabilidad del indulto. No falta, además, un extenso apéndice, precedido de la bibliografía, que recoge algunos de los principales documentos estudiados y analizados para la composición de la obra (esencialmente, cédulas, órdenes, pragmáticas, reales resoluciones u ordenanzas relacionadas con su investigación).

Hagamos a continuación un análisis más exhaustivo de la obra, pautado de acuerdo con los capítulos cuyo contenido general ha quedado brevemente expuesto.

En primer lugar, en el capítulo introductorio el autor nos presenta, en líneas generales, la evolución económica y comercial del Reino de Castilla durante las épocas medieval y moderna. Para ello, le interesa destacar, durante los siglos de convivencia entre las culturas musulmana y cristiana, las diferencias entre ambas tradiciones, y así, nos presenta el desarrollo comercial e industrial de Al-Andalus frente a una Castilla muy dependiente de las actividades agrícolas, como consecuencia de la despoblación de territorios y la posterior fundación, en el siglo XI, de los grandes dominios señoriales. Como resultado de esta economía agraria castellana, basada especialmente en productos de primera necesidad como el trigo, la producción artesanal quedaría reducida a un ámbito más bien doméstico, ligada al ámbito familiar y sobre todo centrada en la elaboración de útiles de labranza, la agricultura, o la vestimenta y su venta en los mercados locales.

Las diferencias entre ambas economías, la castellana y la musulmana, convierten al reino de Castilla, según afirma el autor, en exportadora de productos básicos, de primera necesidad, como el trigo o la carne, e importadora de productos manufacturados, procedentes de Al-Andalus, originándose así un desequilibrio económico en el reino. A raíz de esta situación, para garantizar el abastecimiento de los súbditos del reino, los sucesivos monarcas castellanos se verían obligados a establecer medidas de control que dificultasen la libre circulación, más tratándose de la salida de productos de primera necesidad, vitalmente imprescindibles.

Sin embargo, estas medidas proteccionistas no dejarían de traer problemas a largo plazo: en el siglo XVI, la imposición de una tasa de precios en los cereales provocaría el aumento generalizado del precio del cereal y una paralización del comercio; además, hay que tener en cuenta la peculiar climatología castellana, no apta para otros cultivos alternativos al cereal, o las crisis económicas, demográficas y sociales que se irían sucediendo a lo largo de la Edad Media y de la Edad Moderna. Inconvenientes, pues, que impedirían llevar a cabo una política económica coherente, más problemática incluso a posteriori, con la llegada de metales preciosos desde América. No obstante, el autor destaca algunas de las informaciones que ciertos destacados teólogos, moralistas, políticos y mercantilistas, no ajenos a los problemas que acechaban a la economía castellana, reflejaron en sus propuestas y medidas para paliar las dificultades monetarias y comerciales castellanas.

Si abrimos paso al segundo capítulo de la obra, encontraremos un análisis de la «Evolución normativa sobre los objetos que no se debían extraer». Ya desde el reinado de Alfonso X se optó de alguna forma por adoptar medidas de carácter proteccionista para el comercio, en detrimento de las liberales, según parece, en beneficio de los naturales del reino, pues, afectaban a productos básicos, imprescindibles para la subsistencia. Estas medidas dieron como resultado «una estructura de puertos y lugares fronteri-

zos» para el cobro de las aduanas en orden a la importación y exportación de productos y un aumento de la vigilancia para evitar la entrada o salida de productos ilegales. En este sentido, el autor echa en falta la definición legal de «cosa vedada», haciéndose referencia a ésta en las Partidas de una forma indirecta. La ausencia de una definición legal y las escasas aclaraciones que juristas como Hevia Bolaños hicieron sobre la «cosa vedada» nos genera, en efecto, dudas acerca de su sentido preciso. No obstante, tras comparar la legislación con las aportaciones de Hevia Bolaños, el autor supone que abarca productos que, por algún motivo, bien por su utilidad y beneficio para con los naturales, bien por motivos económicos que garanticen la estabilidad del reino, bien por tratarse de bienes de primera necesidad (como alimentos o vestidos), quedaban impedidos para su salida del reino salvo por expresa licencia regia. Estos productos se enumeran: caballos y otro tipo de ganado, cereales, metales preciosos, cueros, seda y lana, hierro y acero, armas y esparto. Aunque sin hacer una mención explícita a ella, la primera lista de materiales cuya exportación quedaba prohibida fue fijada en las Cortes de Sevilla de 1252, por Alfonso X. No sería hasta 1258 cuando «se aludió a los caballos y a cualquier otro tipo de ganado».

El caballo era imprescindible no sólo como medio de transporte, sino también por su enorme utilidad en épocas de guerra. De ahí que los procuradores trataran de insistir a los monarcas en la imposición de medidas proteccionistas que garantizaran su control y evitar así la salida ilegal de equinos. Sin embargo, basándose el autor en sucesivas sesiones de cortes del siglo XIV, llega a la conclusión de que, precisamente, fueron estas medidas proteccionistas las que propiciaron un aumento del comercio ilegal de caballos, aventurándose a afirmar que «los contrabandistas actuaron con más intensidad que antes y la norma quedó irremediablemente incumplida». Parece que, ante esta problemática situación, Alfonso XI mediaría imponiendo grandes sanciones económicas a aquellos naturales que optaran por trasladarse en mulo en vez de utilizar el caballo, algo que posteriormente sería ratificado por Enrique II. A pesar de las sanciones económicas y de las medidas controladoras, continuaron las actividades ilegales y no se llegó a intimidar a los que el autor considera «contrabandistas de caballos».

Algo similar ocurriría con el ganado. La sucesión de malas cosechas o el aumento de la mortandad del ganado, era un hecho frecuente en épocas concretas. De ahí que los súbditos abogasen por la protección y control de la salida de carne al exterior, para así garantizar el suministro cárnico propio, sobre todo en periodos de escasez. A pesar de una rígida normativa al respecto y una conciencia generalizada sobre los perjuicios e inconvenientes que la salida de ganado al exterior provocaría al bien común, el autor sostiene que el comercio ilegal de ganado y carne no se redujo.

La salida ilegal del cereal fue otro de los graves problemas. El cereal era considerado el bien básico por excelencia, fuente esencial de alimentación. No es de extrañar que las exportaciones excesivas e incontroladas de cereales alarmaran a la población. Sin embargo, las quejas insistentes de los procuradores de cortes, no parece que fueran oídas. Además, en este apartado el autor no sólo trata del comercio ilegal del trigo, sino que también hace mención de las treguas y paces que los reyes cristianos firmarían con sultanes musulmanes durante el siglo XV incluyendo la provisión de cereal a éstos últimos por su condición de vasallos, aspecto que quizá no tenga aquí su debido encaje institucional, a pesar del supuesto descontento social que generaba el reparto de cereal a los sultanes musulmanes, pues, pese a todo se trataba de una práctica legal acordada y ratificada por el mismo rey castellano. Las malas condiciones climatológicas sucedidas de malas cosechas, el aumento de los precios del cereal, o la apertura de las fronteras entre Castilla y Aragón a finales del siglo XV, son otros puntos tratados en relación con la saca ilegal de cereal.

En relación con la saca ilegal de metales preciosos, ya desde las Cortes de Jerez de 1268 se prohibiría expresamente la exportación de oro, plata y cobre. Tampoco se podría sacar moneda del reino sin licencia del monarca, según se establece en las Cortes de Valladolid de 1442, y durante el reinado de los Reyes Católicos se añadirían algunas novedades en este sentido; en 1632 se prohibiría la concesión de licencias para la saca de oro y plata en pasta, y ya a finales del siglo XVIII España y Francia llegarían a un acuerdo más específico sobre la saca de oro y plata. No obstante, conforme a las investigaciones del autor, no parece que haya una referencia contundente a la práctica ilegal de la saca de metales preciosos al exterior a pesar de las restricciones aprobadas por los monarcas.

En lo referente al cuero, la seda y la lana, se establecieron medidas restrictivas en pragmáticas y ordenamientos de cortes para controlar la saca de estos materiales. En el caso del cuero, a falta de una referencia más precisa que concretase la práctica judicial, quedarían previstas penas como la confiscación de bienes o la muerte a los partícipes en la extracción ilegal de este material. En el caso de la seda, se prohibiría a mediados del siglo XVI la extracción del reino de cualquier partida; sería a lo largo del siglo XVIII cuando se establecería una regulación más sólida de la mano de Carlos III. Demasiado sintéticamente a propósito del comercio ilegal de lana; a partir de 1699 se prohibiría la «extracción de lanas bastas y ordinarias», para así evitar el perjuicio de las fábricas de paños.

Acerca del hierro y el acero, la extracción de vena de hierro estaba prohibida, según una sobrecarta de 1503 dirigida a los oficiales del Señorío de Vizcaya y de Guipúzcoa. No obstante, los capitalistas extranjeros, como beneficio obtenido por su colaboración financiera con la Corona, se irían apropiando de estos recursos naturales para su exportación a Europa, y posterior elaboración e introducción en el mercado español. Así, aunque el autor no termina por afirmar si realmente se prohibió o no la exportación del hierro y el acero, sí que expone la intención mostrada en las Cortes de Valladolid de 1537 para que pasaran a formar parte del elenco de cosas vedadas.

En relación con las armas, en 1427 se prohibió la saca de armas o munición de guerra. En 1492, los Reyes Católicos ordenarían que todos los súbditos de la Corona poseyeran armas en sus casas tanto de defensa como de ofensa de acuerdo con la condición social de la persona. De esta medida, quedaron excluidos los pobres y los moriscos. No sería hasta 1762, según afirma el autor, cuando se aclararían qué tipo de objetos quedaban incluidos o considerados específicamente como armas.

Por último, el autor dedica algunas líneas a la saca de esparto, aunque centrándose en la segunda mitad del siglo XVIII. En 1783 se prohibiría «la extracción del esparto en rama y que se arrancaran las atochas que lo producían»; sin embargo, dicha medida se atenuaría más adelante.

Tras este breve repaso histórico que el autor realiza sobre la evolución de la saca de cosas vedadas conforme, sobre todo, a la normativa, llegamos al tercer capítulo, «Persecución de la saca ilegal de mercancías», en el que diferencia dos grandes apartados: *a)* oficiales competentes y *b)* actuación reglada de los oficiales.

En cuanto al primer apartado, se ocupa en primer lugar de los «guardas de los puetos». Conforme a las Cortes de Jerez de 1268, cualquier súbdito en plenas condiciones estaba facultado para denunciar cualquiera de estos actos delictivos, pudiendo incluso, en palabras del autor, «detener al contrabandista». Se echa de menos un mayor apoyo documental o bibliográfico para poder confirmar, como parece presumirse, que se trataba de un sistema abocado al fracaso, quizá porque la recompensa que el particular obtuviese no era considerada suficiente acicate para compensar el riesgo asumido. La hipotética frustración represiva, bajo la «exclusividad del soberano», aumentaría en épocas

en las que estas actividades ilegales se multiplicaran, y de ahí que en 1301 se optara por «nombrar a guardas en los puertos de las villas de fronteras». Por otro lado, se hace mención de los «alcaldes de sacas», jueces con una finalidad concreta: perseguir este tipo de actos delictivos y cuya competencia jurisdiccional quedaría aclarada en 1351. Desviando el estudio hacia un análisis del oficio, el autor subraya el traspaso de este tipo de cargos entre familiares recalando su eventual perpetuidad. Asimismo se echa en falta un mayor soporte documental para sostener la falta de «aptitud» de los guardas y alcaldes en sus tareas, y para concretar los cauces de organización delictiva que el autor denomina «contrabando de mercancías prohibidas». Por otra parte, es difícil interpretar qué alcance tiene la consideración de que «el compromiso de todos los oficiales de la comarca para perseguir a los contrabandistas se circunscribía a los sacadores de equinos, guardando una tácita exclusión para el resto de objetos». No deja de existir una cierta confusión entre términos y problemas como el contrabando en sí, la saca ilegal de mercancía, la cosa vedada y la licencia regia, y parece difícil entender que el supuesto «contrabando» esté, a estas alturas, únicamente ligado a la saca ilegal de equinos ¿Y qué hay del resto de materiales o de «cosas vedadas» exportadas ilegalmente? Al mismo tiempo, se llega a la conclusión de que estos guardas y alcaldes sólo tenían jurisdicción sobre los caballos y una «tácita» jurisdicción sobre el resto de objetos creyendo el autor «oportuno sostener que esta solución sería extensible a las sacas de otros bienes (...) al menos, la misma solución cuando corría peligro el abastecimiento de la población por la salida indiscriminada de trigo o de carne (...)». La complejidad de una explicación basada sin embargo en la especificidad de ciertas regulaciones legales debería responder a una previa delimitación de los conceptos, y también de las variables que el objeto introduce en la saca ilegal para poder defender o no la extensión práctica de la normativa, que una vez más requerirá soporte documental. La dificultad de una explicación más consistente y fundamentada se expande sobre el problema de las funciones que asumen los guardas de los puertos y los alcaldes de sacas, y es que se aporta más información de los primeros en el apartado que se supone ha dedicado a los segundos.

Es difícil saber en qué medida afectan al tema de esta investigación las palabras dedicadas a la problemática generada por la aceptación de dádivas o regalos por parte de los jueces, partiendo de juristas como Castillo de Bovadilla o Pradilla Barnuevo. Ni el contrabando ni la exportación ilegal de cosas vedadas –una vez más, problemas confluentes pero diferentes– parecen tener que ver, desde la perspectiva de una teoría general, con el cohecho o el soborno del juez. Sin embargo, no estaría de más, una vez dispuestos a entrar en la problemática del soborno, haberlo conectado especialmente con los funcionarios o diezmeros, quienes propiamente se encargaban de controlar las fronteras y la salida y entrada de objetos de diverso origen, y haber profundizado en el chantaje que ciertos alcaldes realizaban a comerciantes portadores de materias prohibidas.

Otro de los apartados está dedicado a los corregidores. Según el autor, «los corregidores recibieron la instrucción de actuar en los puertos de sus corregimientos con diligencia para que evitasen la salida a través de ellos de los bienes que legalmente estaban vedados (...)». Además, disponían de competencia para procesar a los alcaldes de sacas que generasen perjuicios, aunque en definitiva parezca que sus funciones no queden del todo especificadas. Sus cometidos se resumen básicamente en: «bien en reintegrar a los encausados en sus derechos procesales transgredidos por los alcaldes de sacas, bien en conocer de las causas contra estos últimos al objeto de condenarles, si fuera preciso, y de vigilar la ejecución de las penas tipificadas en las normas»; en definitiva, controlar y mediar los excesos que ocasionase el alcalde de sacas del distrito oportuno y concluir si el embargo del supuesto material prohibido y la prisión del comerciante era o no justa.

Tras referirse el autor a otros «oficiales competentes» –así, por ejemplo, algunos regidores podían actuar por ley en las limitaciones fronterizas; en 1476 es creado el «guarda mayor de la saca de pan»–, se alcanza siglo XVIII: «Los cambios del siglo XVIII: la competencia del superintendente general y de los subdelegados de rentas». Una vez más se echa de menos una clara diferenciación entre la exportación ilegal y el contrabando. Parece que las competencias de los extintos «juzgados de contrabando» –aquí citados por primera vez– se asignarían a los subdelegados de rentas en los puertos con aduanas. Hacia 1759 se insistiría en las competencias exclusivas de los superintendentes, o en su defecto de sus subdelegados, «para conocer en primera instancia de los procesos incoados contra los presuntos contrabandistas». Por otro lado, las competencias del «contrabando» se atribuyen al Consejo de Hacienda en detrimento del de Guerra; y tampoco faltarían las luchas internas por la atribución de funciones entre los oficiales.

El otro gran apartado de este capítulo, «La actuación reglada de los oficiales», pretende analizar los trámites a observar por los alcaldes de sacas u otros oficiales en cuanto a la «persecución de los actos de contrabando». Se trata de esclarecer hasta dónde llegaban las competencias de los oficiales y hasta qué punto se limitaban o no a vedar el paso de las mercancías prohibidas, o las irregularidades que acometían apropiándose o incautando materiales de otras jurisdicciones no competentes. De nuevo, se traen a colación los frecuentes abusos de los alcaldes de sacas, sobre todo en la realización de pesquisas. Así, afirma el autor que «el motivo que inducía a los alcaldes de sacas a obsesionarse con la búsqueda de culpables (...)», respondía a una finalidad concreta: «su participación en el reparto de los bienes incautados y de los privados de los contrabandistas, de manera que a los jueces no les resultaba indiferente condenar o absolver a los procesados, sino que ellos se esforzaban por conseguir el máximo provecho económico que podían extraer de las causas penales de que conocían». La ingente bibliografía histórica sobre el contrabando o el comercio y economía castellanas durante las Edades Media y Moderna tendría mucho que decir sobre el alcance de un diagnóstico de este tipo, en orden a matizar o ratificar lo que es más afirmación que argumento y que el autor parece que enlaza con unas Cortes de Madrid de 1339 en las que los procuradores insistieron al monarca en la necesidad de la presencia de los alcaldes y un escribano en el lugar donde se realizaran las pesquisas, informando a los comerciantes de sus hechos para que así tuvieran éstos la oportunidad de presentar las alegaciones oportunas. Basándose en sucesivas Cortes celebradas a lo largo del siglo XIV, se recalca la necesidad y la defensa de los pesquisadores para el esclarecimiento de este tipo de delitos, aunque advirtiendo de sus limitaciones. De esta forma, concluye el autor en que, de manera progresiva, se marcaron las pautas a seguir por los pesquisadores para llevar a cabo sus investigaciones judiciales. Pese a todo, a tenor de la doctrina jurídica, fundamentalmente Hevia Bolaños y Castillo de Bovadilla, los abusos del funcionariado encargado de proceder en las causas del comercio ilegal no parece que desaparecieran y además, en 1462, se aprobaría la prohibición de arrendamiento del cargo de alcalde de saca.

Sería durante la segunda mitad del siglo XVIII, nos dice el autor, cuando los mecanismos de actuación del funcionariado en las «causas de contrabando» quedarían más especificados. Una cédula de diciembre de 1760, reconociendo abusos y fraudes, estableció una serie de reglas cuya transcripción, por su importancia para comprender la participación ilícita de los funcionarios en las actividades comerciales ilegales, se habría agradecido en el apéndice. Asimismo, conforme a una real instrucción de julio de 1761, se analiza el procedimiento judicial a seguir para con los reos acusados de comerciar de manera ilegal. El autor enlaza los abusos funcionariales con el hecho de que no se consiguiera «esa ansiada homogeneidad que se exigía en la tramitación de las causas de

contrabando...», además, concluye en la poca eficacia de las normas citadas y, posteriormente ratificadas por decreto de junio de 1797, para lo cual se apoya en la real orden de febrero de 1795 que autorizaba «al resguardo de rentas a hacer uso incluso de la fuerza en caso de recibir resistencia de los individuos de buques extranjeros para acometer el reconocimiento correspondiente cuando se sospechaba que portaban géneros que iban a ser exportados». Sin dudar de la hipótesis, en una materia en la que se presupone una actividad de fiscalización parece un poco arriesgado entender que la adopción de medidas de control implique por defecto ineficacia del sistema.

Son varias las páginas dedicadas al comercio ilícito de moneda de oro y plata y a los acuerdos y tratados en los que España participa junto a países como Francia o Marruecos en la evitación de este tipo de actividades. Según el autor, para entender la frecuente salida clandestina de moneda desde estos países es necesario tener en cuenta factores como su fuerte dependencia del comercio exterior, las crisis económicas del siglo xvii o el impacto de las guerras marítimas, entre otros. Convendría una remisión a la bibliografía no jurídica, muy abundante en lo referente al comercio, economía y sociedad europeas durante la Edad Moderna, más allá del artículo publicado por Susana Truchuelo en 2005.

El siguiente capítulo lleva por título, «El delito de saca de cosas vedadas». Queda en el aire hasta qué punto cabe una distinción entre el comercio ilegal de saca de cosas vedadas y el contrabando, tan presente en este trabajo. Partiendo, como bien afirma el autor, de lo poco esclarecedora que es la normativa en relación a este tema, la definición de las cosas vedadas como aquellas mercancías que por expresa mención regia no pueden sacarse fuera del reino, el lector se pregunta por una consideración diferenciada de la actividad ilegal crematística, que no tiene por qué ser consustancial a la saca. En cuanto a la autoría del delito, hay ocasiones en las que se mencionan grupos concretos encargados de fomentar estas actividades delictivas, poniendo como ejemplo la mención que se hace en las Cortes de Burgos de 1315 de «los caballeros y hombres de las villas», lo que también podría entenderse como una expresión con afán de generalización, que abarca a todos los habitantes de las villas, sean de una condición u otra. La determinación de grupos potencialmente delictivos se aprecia mejor en las Cortes de Guadalajara de 1390, que señalan con todo sentido a los habitantes residentes en las localidades fronterizas como los que tienden a este tipo de actividades ilícitas. Por otro lado, un débil control o una escasa rigidez normativa respecto a la vigilancia aduanera provocaría que mercaderes extranjeros tuvieran bastantes facilidades para colocar el género que portaban en los mercados castellanos, la adquisición de materias primas a bajo coste, e incluso la salida de grandes cantidades de monedas de oro. De ahí el mandato de los Reyes Católicos que obligaba a los comerciantes extranjeros que llegasen con mercancías para su venta a comparecer «ante los corregidores o jueces de los puertos de las villas más cercanas para hacer inventario de ellas»; también es amplia la bibliografía a la que podría haberse remitido para el estudio de la importación de mercancías extranjeras en Castilla. Siguiendo esta línea finalmente se concluye en que serían los mercaderes extranjeros y los habitantes de las comarcas fronterizas los grupos más participativos en el «delito de extracción ilegal de mercancías», lo que se constataría en 1759 «en una resolución donde se dijo que en las causas de contrabando los extranjeros transeúntes también estaban sujetos a la misma jurisdicción que los nacionales».

Será en el segundo apartado del capítulo cuando el autor analice «La concesión de licencias sobre sacas como circunstancia eximente de responsabilidad». En nuestra opinión, el concepto de eximente es confuso, y se trata de una confusión que deriva de una falta de delimitación de los márgenes de legalidad e ilegalidad de la saca, en general, y de la saca de cosas vedadas en particular, así como las diferencias entre saca ilegal y



actividad de contrabando. En la investigación tiende a suponerse una ilegalidad a todo trance, que deriva en la valoración de la licencia regia como eximente, cuando en realidad la propia licencia demuestra que hay un comercio de saca de cosas vedadas –exportación de equino, cereal, metales preciosos, esparto u otro tipo de mercancía– autorizado y legitimado.

La licencia implica un control público de la exportación de determinados productos, y el hecho de que se obtengan recursos financieros de este control impide entenderlo como una excepción a la ilegalidad, antes bien forma parte de una política fiscal y económica cuya contravención, obviamente, se sanciona. Así puede verse reflejado en las palabras del propio autor, consciente o inconscientemente: «En primer lugar, Alfonso XI impuso como condición previa al otorgamiento de la licencia que los sacadores pagasen el diezmo del valor de los caballos, cantidad que engrosaría las arcas de la Corona. En segundo lugar, la salida de los caballos sólo podría realizarse por los puertos. En tercer lugar, los equinos objeto de extracción debían contar al momento de hacerse ésta con al menos cuatro años (...). El incumplimiento de alguna de estas cláusulas conllevaba automáticamente el castigo para los contraventores, que tendrían que hacer frente a la satisfacción de elevadas sumas económicas». Se regulan pues las condiciones de legalidad de la saca, de las que forma parte constitutivamente la licencia. La posibilidad de que una saca ilegal, es decir, sin permiso, de cosas vedadas, sea un delito, tiene que ver con la infracción de las condiciones de legalidad. Parece que la Monarquía estuvo, en efecto, interesada en la concesión de licencia para la saca de monedas de oro y plata, u otros metales preciosos, a pesar de las restricciones impuestas a los comerciantes castellanos para la salida y entrada de monedas; o para la saca de cereal, no obstante provocase determinados problemas de abastecimiento o de subidas de precios. La adopción de medidas de control se sitúa, según las aportaciones que el autor ofrece más adelante, en un ordenamiento de Cortes aprobado en Valladolid hacia 1351 respecto a la saca de equinos. Los habitantes poseedores de caballos residentes en las zonas fronterizas se vieron obligados a registrarlos ante el escribano. Se permitió la compra-venta de caballos, yeguas y potros en las ferias y mercados de todo el reino siempre y cuando las localidades en las que se celebrasen se hallaran a doce leguas, como mínimo, de la zona fronteriza. Años más tarde, en las Cortes de Guadalajara de 1390, esta distancia se aumentó a veinte leguas. Aun con las medidas de control impuestas, la salida ilegal de caballos siguió produciéndose, y por ello Enrique IV endurecería las medidas ordenando a los alcaldes de sacas y a sus lugartenientes aprehender los materiales vedados (como animales, cereal y otros) a aquellos individuos sorprendidos a menos de dos leguas del territorio extranjero. Y esta situación dio pie, nos explica el autor, a frecuentes abusos en los que se inmiscuyeron los alcaldes de sacas. Parece que la situación derivaba no sólo de una penalidad preestablecida de la saca y de la actividad ilícita, sino de la misma inseguridad jurídica de los márgenes de legalidad.

Finalmente, es sugestiva esta reflexión del autor: «Los propios Reyes Católicos concedieron licencias tanto a sus súbditos como a extranjeros para que desarrollasen el comercio de Berbería, que descansaba sobre productos vedados sobre cereales, moneda, armas y caballos, con expresa orden dirigida a los jueces para que se inhibieran de conocer las causas que incoaran contra los contrabandistas que operaban en el Cabo de Aguer»; sin duda es éste un punto que merecería ampliación y desarrollo, porque no sólo plantea la oscilación entre la legalidad y la ilegalidad de la saca vedada, a partir del control o interés del poder público, sino incluso del mismo delito de contrabando. Finalmente, el aumento de la concesión de licencias regias parece dañar, ya en el siglo XVI, a la «generalidad de los súbditos». De ahí que en 1628 Felipe IV las redujese ordenando su concesión a través de un solo organismo: el Consejo de Hacienda. Las cédulas de

licencia debían contener, al menos, el nombre del beneficiario, la cantidad de la materia a sacar y el día de concesión y expiración de la misma, entre otros datos. El lector habría agradecido la transcripción en el apéndice de una cédula regia para la saca de materiales vedados.

Los interrogantes conceptuales que hemos expuesto a lo largo de esta reseña son planteados, a modo de síntesis conclusiva, en el tercer y último apartado del capítulo, «El valor jurídico de los indicios». Explica el autor: «De lo dicho hasta aquí parece colegirse que el delito que analizamos se consumaba cuando ciertas materias, cuyos nombres aparecían consignados en las normas relativas a esta cuestión, eran extraídas del reino, incumpliendo la prohibición genérica que lo impedía, salvo que ésta fuese levantada mediante la concesión de una licencia».

Por lo demás, la doctrina jurídica (Castillo de Bovadilla), recomendaba a los jueces en el encausamiento de los sujetos acusados o sorprendidos en el tráfico ilegal de mercancía, la atención a las *qualitates delicti*, como la condición social del reo, el tipo y la cantidad de mercancía que portaba, etc. Estas cuestiones reaparecen en el quinto y último capítulo: «Penalidad». En un primer apartado «La confiscación de bienes como pena ordinaria», la «severidad» es, conforme al análisis del autor, lo que caracteriza a las penas impuestas en este tipo de delitos, encajado, según los juristas de la época, «dentro de las diferentes manifestaciones del de traición». Una vez más puede decirse que la mitigación o agravamiento de la pena dependería de la valoración de las *qualitates delicti*. Ya desde las Cortes de Valladolid de 1258 se estableció que, si el condenado era vasallo del rey, sería despojado de las tierras recibidas en honor; si no lo era, el monarca decidiría lo que considerase conveniente. Diez años más tarde, en las Cortes de Jerez, se eliminaría cualquier distinción social: los bienes del «contrabandista» quedarían confiscados. No se descartan tampoco las penas corporales, aunque, como es sabido, el factor social en estos casos condicionaría su imposición. En el supuesto de que el condenado muriese, la pena recaería sobre sus herederos, cobrándose el fisco de sus bienes heredados. Basándose en las aportaciones de Antonio Gómez, el autor resalta posibles problemas patrimoniales, como la situación de los bienes entregados en usufructo al padre del reo, o la posibilidad de las hijas de heredar hasta una cuarta parte de los bienes del padre condenado. También explica el autor que «no se admitía la adjudicación forzosa de los bienes de los reos en las causas de contrabando para el pago de las multas o costas procesales».

Un segundo apartado de este último capítulo está dedicado a «El reparto de los bienes incautados». Las Cortes de Guadalajara de 1390 establecieron que una mitad de los bienes incautados ingresaría en la hacienda regia, mientras que la otra mitad pertenecería a los alcaldes de sacas, con el fin de motivarlos en sus funciones. Destacando las aportaciones de Castillo de Bovadilla en defensa de la asignación de una parte de la mercancía incautada a los alcaldes, el autor, plantea un problema típico en la época: la contribución de esta medida a despertar la codicia de los funcionarios para acometer el abuso continuo de los súbditos castellanos. Otro problema destacado es el de la tendencia excesiva a la moderación de las penas por parte de los jueces, al que da respuesta una pragmática de julio de 1564 por la que se dispuso que los jueces «que incurriesen en tal conducta, debían ser castigados con el pago del cuádruplo de aquello que se dejó indebidamente de percibir». Asimismo, se recuerda, conforme a la doctrina (Olea) que sólo debían confiscarse aquellos bienes que el condenado poseyera hasta el momento de la comisión del delito, y no los adquiridos con posterioridad. Más adelante, el autor ofrece una visión de conjunto acerca de los fines de la confiscación de bienes (intimidación, represión, utilidad). Otro de los problemas –quizá previo, a colación del reparto de la mercancía incautada entre el alcalde de sacas y la Corona– reside en el reparto de los

bienes incautados en caso de que los corregidores participasen en el descubrimiento del delito o en la detención del acusado, lo que se extiende al porcentaje en la distribución de multas y material confiscado para los sujetos activos en la averiguación delictiva –el denunciante, los guardas, el subdelegado de rentas u otros– contemplada su evolución conforme a la normativa de la época y a la doctrina jurídica.

El tercer apartado está dedicado a «La reincidencia como circunstancia agravante». Afirmandose que «los actos de contrabando seguían aconteciendo y que los condenados volvían a reincidir en su conducta delictiva», Fernando IV ordenó un sistema de penas alternativas, prevista la reincidencia entre la confiscación de bienes del condenado, penas corporales o el pago de una multa por valor del doble de los bienes confiscados. Queda indeterminado –si se asume la advertida asimilación con el delito de traición– en qué medida, y en qué casos cualificados, se impondría la pena de muerte, aunque se cita cómo en 1348 Alfonso XI fijó las penas de la pérdida del patrimonio y la muerte «para los individuos que extraían ganado caballar» de forma ilegal. Sin embargo, parece que este sistema «severo» de penas tenía sus condicionamientos, «pues quedaba concretada en la confiscación de todos los bienes del comerciante, siempre que el valor en que estuviere cuantificado su patrimonio fuese superior a mil maravedíes. De no ser así, se le imponía, de manera subsidiaria, la pena de exilio (...) durante el periodo de cinco años»; la pena capital funcionaba además como subsidiaria respecto del destierro. Desde luego, hay que sobreentender entonces que la severidad de las penas viene matizada por las consabidas *qualitates delicti*, que haría oscilar la aplicación de las cuatro penas principales –confiscación, muerte destierro y duplo– no sólo en orden a la agravación por reincidencia sino también en cuanto a la posible mitigación de la pena, por ejemplo en función de la cuantía de mercancía incautada, la de la frontera en que se sorprende al sospechoso, o su condición social. Las mismas penas se impondrían «a quienes sacaban del reino oro o plata, ganado vacuno, cabrino, porcino u otra carne muerta o viva»; penas pecuniarias e incautación de la mercancía serían las impuestas en caso de reincidir en la extracción de cereal o legumbres. Cuando el autor nos explica que a finales del siglo XIV, en las Cortes de Briviesca de 1387, se establecieron las condenas a imponer por los alcaldes de sacas a aquellos sujetos que extrajeran mercancía prohibida, teniendo muy en cuenta la condición social del procesado –si fuera vasallo del soberano perdería los bienes que hubiese recibido de éste y en caso de reincidencia la mitad del patrimonio propio; en caso de no ser vasallo, al condenado se le confiscaría la mitad de los bienes y la totalidad si reincidiese– se plantea la duda de la eficacia de aquellas anteriores Cortes de Jerez de 1268 que parece habían eliminado toda distinción social. Para finalizar el apartado, el autor dedica unas líneas a las penas fijadas en las Cortes de Guadalajara de 1390 a los extractores de metales preciosos en pasta, vajilla o moneda, y de alimentos como carnes, trigo, legumbres o ganado. Así las cosas, y a pesar de la enjundia de este asunto, queda la duda de conocer si la descrita es una penalidad persistente sin adaptaciones durante toda la Edad Moderna, y en tal caso con qué vicisitudes sociales y jurídicas.

En «La equiparación penal de todos los partícipes» se centra el apartado cuarto. Parte de las Cortes de Cuéllar de 1297, subrayando cómo para la ejecución de este tipo de delitos resultaba imprescindible la participación de terceros. En una pragmática de Enrique III quedarían fijadas las «condiciones que debían concurrir para que fueran castigados con la pena legal» los encubridores, sin perjuicio de la importancia que mantendría el arbitrio del juez. Asimismo, se recoge la distinción entre «consejo general» y «consejo especial», con las correspondientes consideraciones doctrinales. En este sentido, el autor recurre a la doctrina del siglo XIX, incluso a sabiendas de los riesgos que implica: «(...) es preciso advertir que la mencionada opinión doctrinal proviene de prin-

cipios del siglo XIX, cuando el rigor de las sanciones penales estaba mucho más suavizado, dada las numerosas críticas de los autores». Es inevitable plantearse por qué no recurre el autor a la doctrina jurídica moderna que tan minuciosamente estudió las penas a imponer en caso de *auxilium, mandatum o persuasio*.

Si se ha citado ya la importancia del arbitrio judicial, un nuevo apartado aborda «La posible imposición de penas arbitrarias». En las Cortes de Guadalajara de 1390, Juan I reconoció la dureza de las penas, y esto «le llevó a permitir a los alcaldes de sacas a moderar las penas que debían imponerse a los condenados “segunt la calidat del delito e el estado e condición e tiempo”, con lo que, de alguna manera, venía a entenderse que las penas que hemos venido aludiendo tendrían en gran medida un valor simplemente orientativo (...)». Quizá éste debería haber sido el punto de partida en el estudio de la penalidad, matizando el presupuesto de la severidad legal, y ampliando la importancia de las *qualitates delicti* y de las penas extraordinarias, para lo cual el análisis de la documentación judicial sería obligado.

Más adelante, situado en la Edad Moderna, el autor resalta el gran interés de «la saca de esas mercancías, de gran interés para el sustento y protección de los súbditos, se convirtiese en una dinámica de imposible control, pese a la abundancia de preceptos concernientes a la materia, promulgados desde la Baja Edad Media hasta fines de la Moderna, y de la severidad de las sanciones que, en teoría, deberían imponerse a sus contraventores» ¿La generalidad de los súbditos del reino no estaba en contra de la saca de mercancías vedadas, de ahí que, constantemente, los representantes de las Cortes denunciasen ante el monarca la «largueza» en las concesiones de licencias? ¿Puede considerarse ahora la «abundancia» de preceptos entre la Edad Media y la Moderna, cuando ha parecido existir una «parca» presencia legislativa, sobre todo medieval? ¿La severidad penal no debe condicionarse a las complejas situaciones que ofrecen mayor campo de desarrollo al arbitrio judicial? ¿No es necesario en un estudio tan ambicioso en su gran amplitud cronológica una explicación de los saltos en el tiempo, de la adaptación de la normativa, con un acondicionamiento a las circunstancias sociales, políticas y económicas de cada período? De hecho, en este sentido apunta el comentario sobre la reducción de las penas en el siglo XVIII, pero modestamente entendemos que la progresiva imposición de un derecho penal más humanitario y racional no es en esta sede una razón suficiente si se acompaña tan sólo de una visión muy generalizada sobre los cambios económicos o sociales y la manera en la que influyeron en el sistema penológico. Así sucede también que en los dos últimos apartados de la obra, cuando el autor ofrece una breve visión sobre la «Especial protección de los oficiales competentes en esta materia» y el «Carácter excepcional de los indultos», son citadas por ejemplo las Leyes del Estilo reconociendo la discrecionalidad punitiva del monarca para con los «atentados cometidos por los contrabandistas contra los alcaldes de sacas y demás oficiales encargados de perseguirlos», se menciona la teoría medieval del corporativismo, se alude a la regulación penal de los actos contra oficiales públicos en el Ordenamiento de Alcalá, pero la evolución a lo largo de los siglos XV, XVI, XVII y XVIII del sistema de penas impuestas y de su aplicación en las actividades delictivas estudiadas concretamente en la monografía queda en incógnita. También se aprecia este salto temporal en el último apartado, dedicado a los indultos, del siglo XV al último tercio del siglo XVIII, cuando una real orden de octubre de 1771 estableció que no se concederían indultos salvo circunstancias especiales; una real orden de diciembre de 1802 concederá un indulto general «a los reos de contrabando» aunque aclarando que no se les devolvería ni las sanciones económicas que en principio se impusieron ni los bienes incautados. Alcanzada la contemporaneidad, la necesidad de distinción entre exportación ilegal y contrabando se hace, si cabe, más aguda.